



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0875/2020

ACTOR: _____

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de agosto de dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0875/2020** y:

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado con fecha *cinco de junio de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la persona moral denominada _____, demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

*La determinación que se contiene en el recibo número _____, expedido por **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO S.A. DE C.V.**, por la cantidad de \$9,356.00 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) con fecha de emisión el 19 de febrero 2020".*

II. Con fecha *dieciséis de junio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofertadas

y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de fecha *quince de julio de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones a la demandada y tercera interesada, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de fecha *veintiuno de julio de dos mil veinte*, se tuvo a la parte actora desistiéndose de su derecho para presentar ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *catorce de agosto de dos mil veinte*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO



ADMINISTRATIVO COMBATIDO.

La **existencia del acto administrativo impugnado**, se acredita con el original del recibo número _____ de fecha *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, según obra a foja seis de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a la parte actora _____ el pago de la cantidad de \$9,356.00 (*NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.*), por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta _____ ubicado en la calle _____, de esta ciudad de Aguascalientes, del que se advierte en el apartado ***"MESES DE ADEUDO"*** el número ***11 (once)*** y en el apartado ***"PERIODO DE CONSUMO"*** que era del ***quince de enero al doce de febrero de dos mil veinte (15/Ene/2020 AL 12/Feb/2020)***.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Ahora bien en primer término afirma la concesionaria que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo

de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese



tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de **veintinueve de junio de dos mil veinte**, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye

cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la actora, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por la actora al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que



procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio del PRIMERO de los conceptos de nulidad hecho valer por la parte actora, entrando en forma directa al estudio de los argumentos en los que afirma en esencia que el recibo impugnado es ilegal ya que no se tiene certeza de cuál tarifa es la que se aplicó, toda vez que en el mismo se desprende que la demandada hace constar que el periodo de lectura del servicio lo fue el correspondiente al periodo *al quince de enero al doce de febrero de dos mil veinte*, sin embargo, en ningún momento señala cuál o cuáles tarifas fueron las que se aplicaron a cada uno de los periodos mensuales contenidos en dicho bimestre, ni a los correspondientes a los meses que importan la cantidad que se determina como adeudo anterior, por lo que **no se tiene certeza de cuál o cuáles tarifas fueron las aplicadas por la demandada** a cada uno de los meses facturados, ni los consumos generados en cada uno de ellos, mucho menos se puede saber **si a cada periodo le fue aplicada la cuota o tarifa que le correspondía** y si se trata de la autorizada, lo que evidentemente deja en un estado de

indefensión e incertidumbre jurídica.

Argumentos que son **fundados y suficientes** para que sea declarada la nulidad de la resolución impugnada, ya que como lo afirma la parte actora en su escrito inicial de la demanda, la resolución impugnada carece de la debida motivación, siendo insuficiente la que contiene.

Lo anterior atendiendo a la causa de pedir y de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le



causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Lo anterior es así, toda vez que del recibo impugnado, se obtiene que el periodo de consumo facturado comprende del *quince de enero al doce de febrero de dos mil veinte—15/Ene/2020 AL 12/Feb/2020—*, contemplándose pues días tanto del mes de *enero* como días del mes de *febrero* del año *dos mil veinte*.

Ahora bien, para justificar el cobro la concesionaria demandada asentó en el recibo impugnado la INFORMACIÓN DE SUS CONSUMO, así como los ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO; no obstante **omitió precisar de manera clara y detallada cuál fue la tarifa que aplicó para cada uno de los meses facturados (*enero y febrero* del *dos mil veinte*)**.

Es decir, al haberse establecido períodos de facturación *en los que se contemplan diversos meses*, no queda claro si la concesionaria demandada aplicó la tarifa correspondiente a un mes o a ambos en forma proporcional con base a los días transcurridos de cada uno de los meses respectivos; lo que se traduce en una **insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, contraviniéndose lo previsto por el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, que tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad expedido, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y

auténtica defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto y toda vez que la concesionaria demandada para sostener el sentido de su resolución, únicamente se limitó a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades, sin precisar de manera concreta **de dónde o cómo es que obtuvo las tarifas en cuestión o que tarifas aplicó**, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al carecer de sustento.

Por asentado anteriormente, se hace innecesario entrar al estudio de los demás argumentos hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, el actor no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número _____ de fecha *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, según obra a foja seis de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a la parte actora _____ el pago de la cantidad de \$9,356.00 (*NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.*), por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta _____ ubicado en la calle _____, de esta ciudad de Aguascalientes, del que se advierte en el apartado **“MESES DE ADEUDO”** el número **11 (once)** y en el apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** que era del **quince de enero al doce de febrero de dos mil veinte (15/Ene/2020 AL 12/Feb/2020)**.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0875/2020

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número _____ expedido por la concesionaria demandada **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V.** por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de agosto de dos mil veinte. Conste.- **